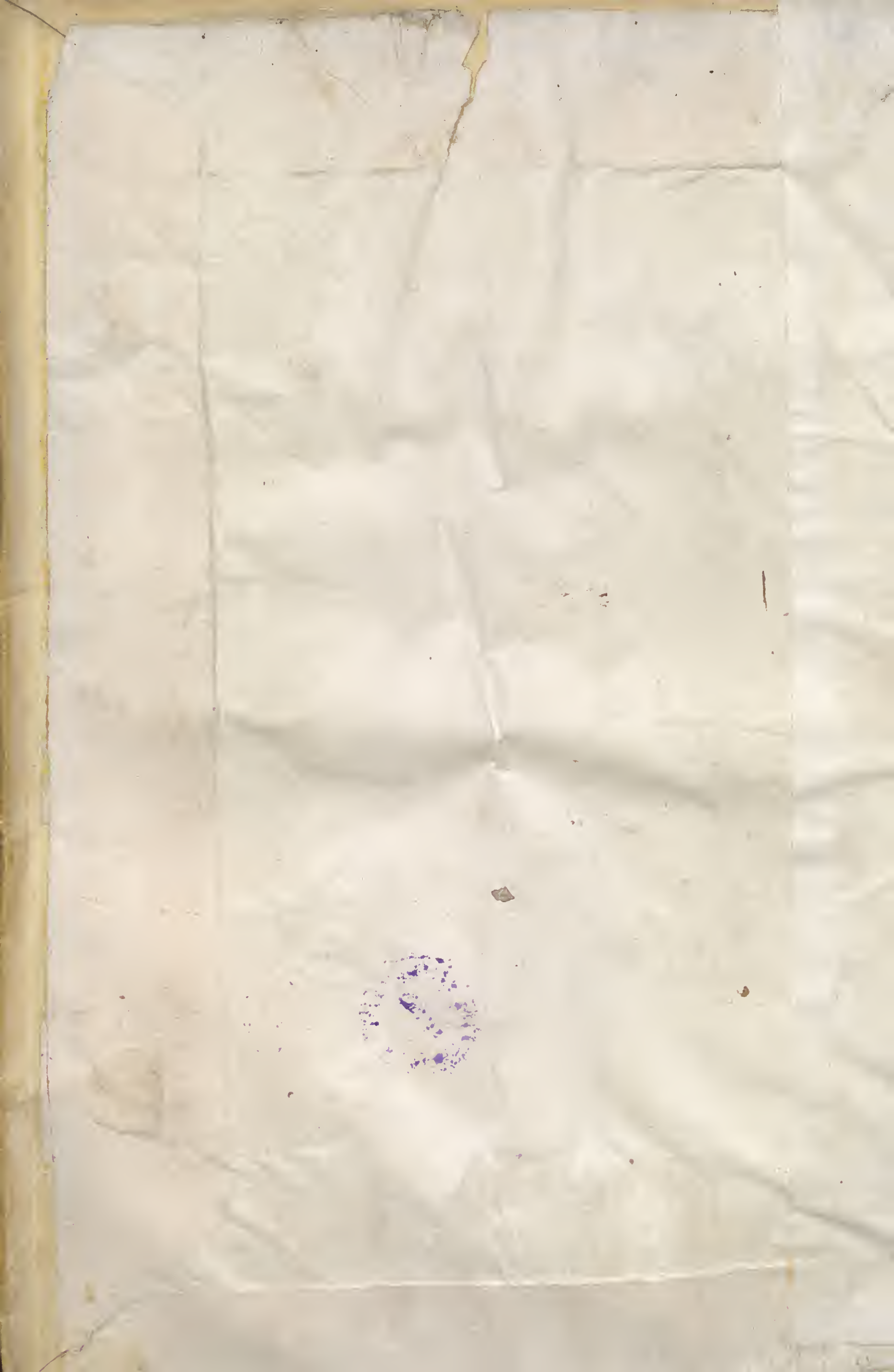




1. . Carta orden del Comisario general de Cruzada sre. Bulas.

2. Idem del mismo sre. mostrencos.

3. . Instruccion para la administracion de Cruzadas.

4. . . Idem para id. id.

5. . Idem para la administracion y recaudacion id. id.

6. . Escritura de Concordia entre varias Yglesias sre. escusado.

7. Idem id. sre. subsidio.

8. . . Allegatos canonicos y civiles sre. subsidio y escusado.

9. . Por el Dean y cabildo en el pleito con D. Juan de Tapia sre. [illegible]

10. . Manifiesto de los contribuyentes de la gracia de escusado de Salamanca

11. . Ydem en que la Sta. Yglesia de Cuenca hace presente la legalidad con que ha cobrado el escusado.

12. Idem de varias Yglesias sre. el [illegible] de concordia el subsidio con el escusado.

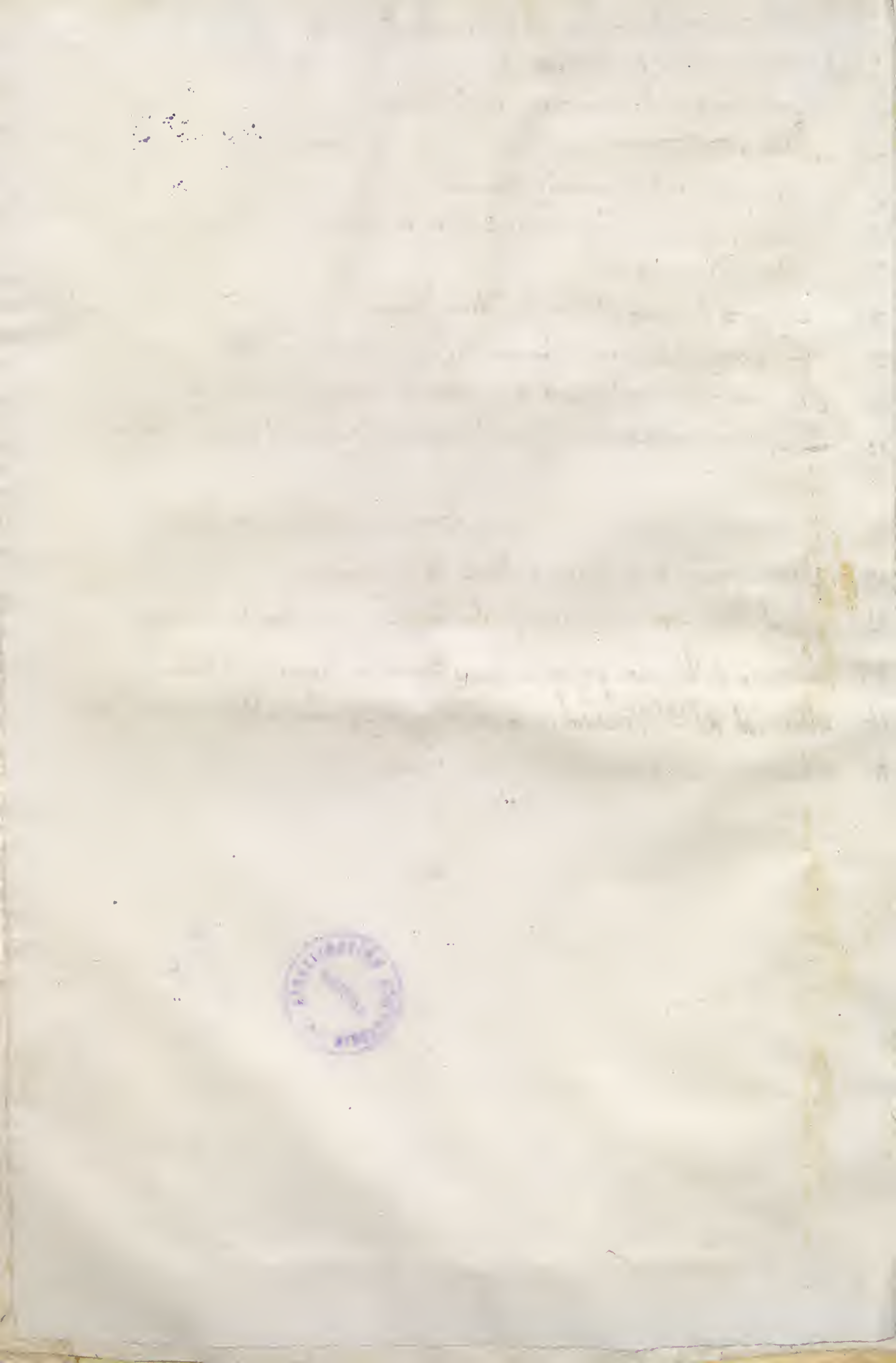
13. . Representacion de la Yglesia de Toledo sre. prerrogativas.

14. . Por el Obispo Dean y Cabildo de Cordoba con el Duque de Sesa sre. [illegible]

15. Escritura de obligacion y ajuste de varias Yglesias del Reyno sre. subsidio.

16. . Memorial del Dr. Olazaval en nombre de varias Yglesias sre. id.

17. . Estincion y nueva planta del Tribunal de Cruzada.



NOS EL DOCTOR DON FRANCISCO RODRIGUEZ DE Mendarozqueta y Zarate, Maeſtre-Eſcuela Dignidad de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Caſtilla, Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias en todos ſus Reynos, y Señorios, &c. A vos los Comiſſarios, y Juezes Apoſtolicos, nueſtros Subdelegados de los Tribunales de la Santa Cruzada, y demàs gracias de todos los Arçobiſpados, y Obiſpados de eſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon; y à los Comiſſarios, y Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados de dicha Santa Cruzada, Moſtrencos, y Abinteſtatos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, y à otras qualeſquier perſonas à quien tocare, ò pudiere tocar el cumplimiento de lo que aqui ſe harà mencion, ſalud en nueſtro Señor Jeſu Chriſto; ſabed: Que aviendoſe tenido noticia por Nos en eſte Conſejo de la Santa Cruzada, y demàs gracias, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares, y Pueblos de eſtos dichos Reynos andan diferentes perſonas, y Queſtores publicando Indulgencias falſas, y perjudiciales á las que eſtàn concedidas en la Santa Bula, creyendolas los Fieles, y dexandoſe llevar de la piedad Religioſa, en el concepto, y ſupoſicion de que les aprovechan, por los caudales que los tales Queſtores, y perſonas les ſacan; para cuyo remedio, y evitar tales deſordenes, abuſos, è inconvenientes, que reſultan de lo referido; y reſpecto de que en los Capitulos treinta y tres, treinta y quatro, y treinta y cinco, que trae Lara en ſu Compendio de las tres gracias, y en la Inſtruccion para Predicadores de la Santa Bula eſtà prevenido lo que en tales caſos ſe debe obſervar, nos ha parecido el que en eſta nueſtra Carta, y Proviſion ſe inſerten, que ſu tenor es el ſiguiente.

Cap. 33. Otroſi, mandamos, que ningun Theſorero, ni ſus factores, ni otros Miniſtros de eſta Adminiſtracion, ſean oſſados de entender en otra ninguna Predicacion, ò Publicacion de Bulas, ni demandas, ni queſtas, de ninguna calidad, ò condicion que ſean, ni conſientan, ni diſimulen, que otras perſonas entiendan en ello, Predicando, ò publicando Indulgencias, ò Perdones, porque todas eſtàn ſuſpendidas, durante el año de la predicacion de eſta Santa Bula, ſopena de cien ducados de oro cada uno, por cada vez que lo contrario hiziere; los quales aplicamos: la mitad para los gaſtos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo ſentenciare; antes ſean obligados à hazer prender los que en ello entendieren, y ſecreſtarles ſus bienes, y todo lo que huvieren recibido, y cobrado, y em-

empadronado,de la publicacion de las tales Indulgencias,queſtas,ò demandas, y hazerlo ſaber à los Comiſſarios nueſtros Subdelegados de el Partido donde lo tal acaeciere, ò à Nos dentro de veinte dias que lo ſupieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias,ſopena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicha es, por cada vez que aſsi no lo hizieren; y ſi el tal Theſorero,ò ſu factor,ò Miniſtro,ò otra perſona, que por ellos recibiere,ò llevare alguna coſa,por diſimular,ò encubrir lo ſuſodicho, que la ayan de bolver,y pagar con el quatro tanto,aplicado ſegun dicho es, y ſea gravemente caſtigado conforme à ſu delito, lo miſmo ſi algo llevare en razon de lo ſuſodicho, ſin ſer ſentenciado por Nos, ò por Comiſſarios nueſtros Subdelegados,donde la cauſa pendiere.

Cap.34 Y mandamos, que à los pobres que pidieren oſtiatim,ſin dezir,ni mezclar otra coſa alguna,no les moleſten,ni impidan,ni tampoco à las Ordenes Mendicantes,ni à otras ſemejantes demandas,pidiendo tan ſolamente oſtiatim, ſin hazer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de queſta; y mandamos,ſopena de Excomunion mayor,y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nueſtros Comiſſarios dèn licencia, ni mandamiento para hazer alguna queſta,ni demanda,ni la permitan, ni conſientan,ſalvo los que llevaren Proviſiones,y licencias nueſtras; y en eſte caſo no han de dàr los dichos nueſtros Comiſſarios nuevas licencias, mas de tan ſolamente mandar executar las dichas nueſtras licencias, conforme al tenor de ellas,examinando, y aprobando las perſonas,que en ello huvieren de entender,que no ſean Queſtores,ni Arrendadores de queſtas, ſobre lo qual todo provean,ſe guarde lo diſpueſto en el Santo Concilio Tridentino.

Cap.35 Otroſi,encargamos à todas,y qualeſquier Juſticias,aſsi Ecleſiaſticas,como Seglares,que no conſientan,ni dèn lugar, que ſe prediquen otras Bulas, ni Indulgencias,ni que anden queſtas, ni demandas, publicando perdones, antes las prohiban, y caſtiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Proviſiones de ſu Mageſtad, y nueſtras, ſobre eſto dadas, que les ſeràn moſtradas juntamente con eſta nueſtra Inſtruccion, excepto à las caſas à quien Nos aſsi huvieremos dado, ò dieremos nueſtras Proviſiones, y licencia para pedir oſtiatim,teniendo mucho cuydado,que no excedan de ellas.

Y para que lo contenido en los dichos Capitulos tenga cumplido efecto, damos la preſente para vos, y cada vno de vos los dichos Comiſſarios Juezes Apoſtolicos, nueſtros Subdelegados de dichos Tribunales de la Santa Cruzada, y demàs gracias,y demàs de todas las Ciudades,Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad en la dicha razon, por la qual os mandamos, que luego que recibais eſte nueſtro deſpacho veais los Capitulos,que en el vàn inſertos,è incorporados, y los guardeis, cumplais, y executeis,y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun,

gun, y como en ellos ſe contiene, ſin conſentir, ni que ſe conſienta ſe exceda por perſona alguna de lo que en ellos ſe expreſſa, que para todo ello, y lo dependiente, anexo, y concerniente en qualquier manera, os damos Poder cumplido, y Comiſsion en baſtante forma, qual al caſo convenga, y de derecho ſe requiera, y ſea neceſſaria; que aſsi es nueſtra voluntad. Otroſi, mandamos à qualquier Eſcrivano, ò Notario notifique eſte nueſtro deſpacho, y le haga notorio à todas las perſonas que convengan, y ſean neceſſarias, y dè teſtimonio de ello, y dè ſu cumplimiento, pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para gaſtos de la guerra contra Infieles. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Agoſto de mil y ſetecientos y cinco años.

Para que los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada de los Arçobiſpados, Obiſpados, y Partidos, y demàs Subdelegados de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, cumplan, y executen lo contenido en eſte deſpacho, y Capitulos en èl inſertos, como ſe manda, à pedimento del ſeñor Fiſcal.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

